



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0008/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Myrian Martínez García contra la Resolución núm. 2583-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2583-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Myrian Martínez García. La parte dispositiva de dicha resolución reza textualmente como sigue:

Primero: Admite como interviniente a Roberto de los Santos Domínguez en el recurso de casación interpuesto por Myrian Martínez García, contra el auto núm. 100-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Rosanna María Núñez y Pedro Julio López, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

La referida resolución fue notificada al representante legal de la parte recurrente, Lic. Francisco Fernández Almonte, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el Oficio núm. 12559, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Myrian Martínez García interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se declare nula la resolución recurrida tras considerar que la misma es violatoria de los derechos fundamentales constitucionales y tratados internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Roberto de los Santos Domínguez Ramos, mediante el Acto núm. 680/2014, del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eugenio Isaac de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo. Asimismo, el escrito de recurso fue notificado a los representantes legales de la parte recurrida en el domicilio de su estudio profesional, a través del Acto núm. 1,739/2014, del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

El mismo fue notificado a la Procuraduría General de la República el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el Oficio núm. 15864, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 2583-2014, declaró inadmisibile el recurso de casación, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

a. *Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

b. *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.*

c. *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Atendido, que la resolución impugnada mediante el presente recurso de casación resuelve el recurso de oposición interpuesto por la ahora recurrente contra el auto que declaró inadmisibile la acción penal privada que ésta ejerciera ante el Juzgado a-quo, de lo cual se deriva que la decisión ahora recurrida no fue la que puso fin a sus pretensiones, sino la que ésta confirmó, y contra la cual no se interpuso recurso viable; que, la resolución ahora impugnada no tiene abierta vía impugnativa alguna, resultando inadmisibile el presente recurso, en aplicación de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal.*

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Myrian Martínez García, solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida por presuntamente ser contraria a los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para justificar sus pretensiones, la recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *[D]icho recurso es declarado inadmisibile bajo el argumento de los atendidos 6 y 7 contenidos de la pagina (sic) 5 a la página 6 de la resolución No. 2583-2014 [...] A que dicha decisión es un icono de la decisiones (sic) de los demás jueces y de los conceptos jurisprudenciales ya que hay una grosera violación al doble grado, en virtud de que dicha decisión no son recurridas (sic) en apelación, sino que queda abierto de manera clara y precisa el recurso de oposición a los fines de que la magistrada juez se pronuncie o se retracte sobre la grosera violación contenida al fallo de estas (sic) declarada y expuesta en el recurso de oposición pero debemos de resaltar que una vez la magistrada se retracta o confirmando la decisión o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocándola lo que no fue el caso en la especie ya que fue ratificada es esta (sic) la que le pone fin al procedimiento, ya que a través de esta decisión confirma (sic) el auto administrativo y es por la cual (sic) que nosotros atacamos en el recurso de casación, por los hechos expuestos es que les estamos solicitando la revisión constitucional de la misma, toda vez que la lógica procesal se entiende que es esta decisión que arrastra la primera decisión, por lo que el tribunal a-quo le dio una rara interpretación y una desnaturalización de los hechos.

b. Que la resolución impugnada mediante el presente recurso de casación resuelve el recurso de oposición interpuesto por la ahora recurrente contra el auto que declaro (sic) inadmisibile la acción penal privada que esta ejerciera ante el juzgado a-quo, de lo cual se deriva que la decisión ahora recurrida no fue la que puso fin a sus pretensiones, sino la que esta confirmo, y contra la cual no se interpuso recurso viable; que la resolución ahora impugnada no tiene vía impugnativa alguna, resultando inadmisibile el presente recurso, (sic) en aplicación de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal. A que dicha decisión es un icono de las decisiones (sic) de los demás jueces y de los conceptos jurisprudenciales ya que hay una grosera violación al doble grado, en virtud de que dicha decisión no son recurridas en apelación, sino que queda abierto de manera clara y precisa el recurso de oposición pero debemos de resaltar que una vez la magistrada se retracta o confirmando la decisión o revocándola lo que no fue el caso en la especie ya que fue ratificada es esta la que le pone fin al procedimiento, ya que a través de esta decisión confirma el auto administrativo y es por la cual que nosotros atacamos en el recurso de casación, por los hechos expuestos en el recurso, por lo que el tribunal al fallar como lo hizo, viola las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales y los tratados internacionales contenidos en los artículos 68 y 69 en sus párrafos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y el 73 de la Constitución Dominicana, y el artículo 8, numeral 1 y 2 en el literal B de la convención (sic) Americana de los Derechos Humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que para la determinación del tribunal a-quo, debió establecer primero cual es la decisión precisa que ponía fin al procedimiento y determinar dando las garantías mínimas que enumera el artículo 69 de la constitución, lo que es igual, si se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que fue ignorando (sic) por este tribunal, y mucho mas el principio fundamental del debido proceso de ley, expuestos en el párrafo anterior.*

d. *Así las cosas, el órgano jurisdiccional alteró el objeto del proceso y violó el principio de la inmutabilidad procesal. La (sic) Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 29 de agosto del 2011, reafirmó su criterio de que “La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y vela (sic) a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate”.*

e. *A que los magistrados juez (sic) al fallar como lo hizo mediante la resolución No. 2583-2014, expediente No. 2014-2422 de fecha Veintiséis (26) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014) Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; la misma carece de motivación, ya que hay una confusión en cuanto a la sentencia que le pone fin al procedimiento y con estos violan la Ley No. 76-02, del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha Dos (2) del mes de Julio del año Dos Mil Dos (2002), Promulgada el Diecinueve (19) del mes de Junio del año Dos Mil Dos (2002), en su Artículo 1, establece textualmente lo siguiente: “ART.- 1.- PRIMACIA DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS. LOS TRIBUNALES, AL APLICAR LA LEY, GARANTIZAN LA VIGENCIA EFECTIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SUS INTERPRETACIONES POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES CREADOS POR ESTOS, CUYAS NORMAS Y PRINCIPIO (sic) SON DE APLICACIÓN DIRECTA E INMEDIATA EN LOS CASOS*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOMETIDOS A SU JURISDICCIÓN Y PREVALECEN SIEMPRE SOBRE LA LEY. LA INOBSERVANCIA DE UNA NORMA DE GARANTÍA JUDICIAL ESTABLECIDA A FAVOR DEL IMPUTADO NO PUEDE SER INVOCADA EN SU PERJUICIO”.

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y VALIDO EN CUANTO A LA FORMA, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN DE LA DECISIÓN NO. 2583-2014, EXPEDIENTE NO. 2014-2422 DE FECHA VEINTISÉIS (26) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; POR HABER SIDO INTERPUESTO EN TIEMPO HABIL Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE RIEGEN LA MATERIA;

SEGUNDO: ORDENAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 2583-2014, EXPEDIENTE No. 2014-2422 DE FECHA VEINTISÉIS (26) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; POR LOS MOTIVOS Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES, TRATADOS INTERNACIONALES CUESTIONADOS MEDIANTE LA PRESENTE INSTANCIA;

TERCERO: UNA VEZ ANULADA DICHA DECISIÓN QUE SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE POR ANTE LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito de opinión presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Myrian Martínez García, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *[...] tal y como señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión recurrida en casación no es susceptible de recurso alguno; por tanto, respecto de la decisión contenida en el Auto 100-2014 que rechazó el recurso de oposición contra el Auto No. 042-2014, es válido admitir que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, es susceptible de ser recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional, al tenor de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.*

b. *De igual manera, de la instancia a que se contrae el recurso de revisión objeto de la presente opinión, referida a una extensa relación de hechos del proceso junto a juicios de valor respecto de aspectos facticos en que se basó la decisión rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se advierte cuáles son las violaciones a derechos fundamentales que se le imputan de manera inmediata y directa a la decisión ahora recurrida.*

c. *De igual manera, es válido admitir que al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación contra el Auto No. 100-214 antes señalado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ciñó a los presupuestos sobre la admisibilidad del recurso de casación consignados en el artículo 425 del Código Procesal Penal, que señala limitativamente cuáles decisiones son susceptibles de dicho recurso, dentro*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las cuales no figuran las referidas a las decisiones que acogen o rechazan un recurso de oposición.

d. “En esa virtud, el recurso de revisión constitucional analizado carece de fundamento y debe ser rechazado”.

e. *Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:*

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por MYRIAN MARTINEZ GARCIA contra la Res. 2583 dictada en fecha 26 de junio de 2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede rechazar el recurso de revisión constitucional antes referido por improcedente y mal fundado.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Roberto de los Santos Domínguez Ramos, mediante escrito de defensa el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Myrian Martínez García, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *A que de la simple lectura de su recurso puede advertirse que la parte recurrente no ha desarrollado los medios en los cuales sustenta y prueba los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios argüidos limitándose a las simple (sic) mención de citas doctrinales y aun interminable vaciado de artículos del código procesal penal, nuestra carta magna y otras leyes adjetivas y ello deviene hasta en una violación del derecho de defensa sancionable con la inadmisibile de su recurso.

b. *A que la Suprema Corte de justicia (sic) ha establecido en los casos de ausencia de medio lo siguiente:*

“Revisión Constitucional. Sentencias. Debida motivación. Inadmisibilidad del Recurso por no estar contemplado los requisitos para ser acogida (sic) en el caso de especie, y no existir vulneración de los derechos fundamentales cuando se consignan los motivos necesarios y pertinentes para fundamentar una resolución que se limita pura y simplemente a inadmitir.

c. *“A que así mismo La Suprema Corte de Justicia en decisión de fecha 27 de enero del año 2010”.*

d. *Cas.- Para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca. El recurrente debe desenvolver en el memorial correspondiente, los medios que (sic) funda su recurso, exponiendo en que consisten las violaciones por él denunciadas y la forma en que esta se cometieron.*

e. *POR TODOS LOS MOTIVOS AQUÍ EXPUESTOS, en adición a los que vuestra señoría tenga a bien suplir, el ciudadano ROBERTO DE LOS SANTOS DOMINGUEZ RAMOS, por nuestro conducto y medio, tiene a bien SOLICITAROS, lo siguiente:*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Que en abono de los motivos previamente expuestos tengáis a bien DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional, por el mismo no cumplir con los requisitos establecidos por el legislador del Código Procesal Penal, y porque además al recurrente no se le vulneraron las garantías de los derechos fundamentales en ninguna de las etapas del proceso de referencia.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Oficio núm. 12559, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al Lic. Francisco Fernández Almonte, en su calidad de representante legal de la señora Myrian Martínez García, la Resolución núm. 2583-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014). La notificación de este oficio se realizó el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 1216/2014, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la parte recurrente el escrito de defensa presentado por el señor Roberto de los Santos Domínguez Ramos.
3. Acto núm. 680/2014, del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eugenio Isaac de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo, mediante el cual se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notifica a la parte recurrida la instancia de recurso de revisión constitucional presentado por la señora Myrian Martínez García.

4. Acto núm. 1739/2014, del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica a la parte recurrida el recurso de revisión constitucional presentado por la señora Myrian Martínez García.

5. Oficio núm. 15864, del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al procurador general de la República el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Myrian Martínez García contra la Resolución núm. 2583-2014.

6. Oficio núm. 18363, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la señora Myrian Martínez García la opinión emitida por el procurador general de la República, en relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto por ella misma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a raíz del presunto pago de cuarenta mil dólares (US\$40,000.00) realizado por la señora Myrian Martínez García al señor



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roberto de los Santos Domínguez Ramos el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), como supuesto adelanto de los ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00) por los que el señor Roberto de los Santos Domínguez Ramos vendería a la señora Myrian Martínez García unos locales comerciales ubicados en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América.

En este sentido, conforme señala el Auto núm. 042-2014, del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el expediente correspondiente a la querella constaba el Acto núm. 200/2013, del siete (7) de abril de dos mil trece (2013), de mandamiento de pago y demanda en cobro de pesos.

Posteriormente, el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), la señora Myrian Martínez García depositó formal querella con constitución en actor civil por estafa contra el señor Roberto de los Santos Domínguez Ramos. Dicha querella fue declarada inadmisibles mediante el Auto núm. 042-2014, del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue recurrido en oposición por la señora Myrian Martínez García y se decidió mediante el Auto núm. 100-2014, del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró el rechazo del recurso.

El catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), la parte hoy recurrente interpuso ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra el Auto núm. 100-2014, del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 2583-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(26) de junio de dos mil catorce (2014), actualmente recurrida en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la señora Myrian Martínez García ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014), mientras que la resolución recurrida le fue notificada el dos (2) septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el Oficio núm. 12559, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. De manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación, que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales vienen previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho artículo supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. En el presente caso, la parte recurrente invoca que la resolución recurrida le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, en la medida en que, según señala, la resolución carece de motivación, pues no precisa cuál era la decisión que ponía fin al procedimiento. En este sentido, se verifica la causal de admisibilidad contenida en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11, de acuerdo con el precitado artículo 53 de dicha ley, por lo que es necesario acreditar el cumplimiento de tres requisitos. Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:

1. Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Myrian Martínez García invoca que la resolución recurrida carece de motivación, lo cual hace referencia a una de las características manifiestas concernientes a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

2. Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que se han agotado todos los recursos disponibles en vía judicial.

3. Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la resolución cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

4. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el contenido y alcance del derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, en concreto el derecho de motivación, así como pronunciarse con respecto a las sentencias que pueden ser recurridas en casación.

d. Por todo lo anterior, este tribunal decide examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Myrian Martínez García, el cual cumple con la causal de admisibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En su escrito de recurso, la señora Myrian Martínez García señala que la resolución recurrida vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso, en la medida en que carece de motivación y no precisa cuál es la decisión que ponía fin al procedimiento. Por su parte, el señor Roberto de los Santos Domínguez Ramos, en su calidad de interviniente, solicita a este tribunal que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional *por el mismo no cumplir con los requisitos establecidos por el legislador del Código Procesal Penal, y porque además al recurrente no se le vulneraron las garantías de los derechos fundamentales en ninguna de las etapas del proceso de referencia.*

b. La Procuraduría General de la República, en su escrito de opinión del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), solicita que se declare admisible, en cuanto a la forma, el recurso en cuestión y que, en cuanto al fondo, se rechace por improcedente y mal fundado.

c. Para determinar si la resolución recurrida vulnera el derecho fundamental invocado por la parte recurrente, habría de determinarse si el Auto núm. 100-2014, del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultaba admisible en casación.

d. Para responder esta pregunta tendríamos que remitirnos a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), ley vigente al momento de interponerse el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación¹, el cual en su artículo 425 establece que “la casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

e. A este respecto habría de indicarse que el Auto núm. 100-2014, del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se enmarca en ninguno de los supuestos que prevé el citado artículo 425 de la Ley núm. 76-02. En efecto, el auto que se recurre en amparo ni ha sido dictado por una corte de apelación, ni pone fin al procedimiento, ni se trata de una decisión que deniega la extinción o suspensión de la pena. De manera tal que, de conformidad con el transcrito artículo 425 de la Ley núm. 76-02, la decisión que debía ser recurrida en casación era el Auto núm. 042-2014, del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual sí ponía fin al procedimiento al declarar inadmisibles la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Myrian Martínez García.

f. Es así que, tal como establece la resolución recurrida, *la resolución impugnada mediante el presente recurso de casación resuelve el recurso de oposición interpuesto por la ahora recurrente contra el auto que declaró inadmisibles la acción penal privada que ésta ejerciera ante el Juzgado a-quo, de lo cual se deriva que la decisión ahora recurrida no fue la que puso fin a sus pretensiones, sino la que ésta confirmó, y contra la cual no se interpuso recurso viable; que, la resolución ahora impugnada no tiene abierta vía impugnativa alguna, resultando inadmisibles el presunto recurso, en aplicación de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal.*

¹ Esta ley ha sido posteriormente modificada por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015); sin embargo, al momento de la interposición del recurso de casación por parte de la señora Myrian Martínez García, resultaba aplicable la Ley núm. 76-02.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) –confirmada, entre muchas otras, por la Sentencia TC/0135/14–, la cual precisó a este respecto que

el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

h. Con respecto al primero de los requerimientos que establece la previamente citada sentencia, relativo a “desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”, este tribunal entiende que la resolución recurrida lo cumple en la medida en que transcribe la normativa en que fundamenta su decisión (artículo 425 de la Ley núm. 76-02) y señala los motivos por los que el caso concreto no se circunscribe en ninguno de los casos que prevé el art. 425 de la Ley núm. 76-02.

i. El segundo requisito, relativo a “exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar”, también se cumple, ya que la resolución concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido, la resolución recurrida precisó que el Auto núm. 100-2014, del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no era susceptible de recurso de casación debido a que no ponía fin al procedimiento. En efecto, la decisión que ponía fin al procedimiento era el Auto núm. 042-2014, del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al declarar inadmisibles la querrela con constitución en parte civil presentada por la señora Myrian Martínez García.

j. De igual forma, dicha resolución cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto (manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional) al manifestar claramente las razones por las que adopta su decisión, la cual no fundamenta en mera enunciaciones de principios sino que se basa en un simple, pero coherente y preciso análisis de las piezas que forman parte del expediente. En este sentido, la decisión de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con las exigencias de motivación de las sentencias que estableció el Tribunal en el citado precedente.

k. En definitiva, al examinar si en el caso objeto de decisión se han producido las violaciones invocadas por la recurrente relativas a la falta de motivación y, en concreto, la falta de concreción de cual es la decisión que ponía fin al procedimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal determina que la resolución que se recurre cumple los requisitos que ha establecido este tribunal para que una sentencia esté debidamente motivada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Myrian Martínez García contra la Resolución núm. 2583-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida resolución núm. 2583-2014.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Myrian Martínez García;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a la parte recurrida, señor Roberto de los Santos Domínguez Ramos, así como a la Procuraduría General de la República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario